

Expediente:
TJA/1ªS/47/2019

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
Tesorería Municipal del Ayuntamiento de
Yecapixtla, Morelos.

Tercero perjudicado:
No existe.

Contenido

I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados.	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	5
Presunción de legalidad.	8
Temas propuestos.....	9
Problemática jurídica para resolver.....	10
Análisis de fondo.....	11
Consecuencias de la sentencia.	12
III. Parte dispositiva.	14

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/47/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 08 de

febrero de 2019, la cual fue admitida el 14 de febrero de 2019.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El cobro excesivo por concepto de impuesto Predial, de la clave catastral número [REDACTED] del predio rústico conocido como Rancho "Los Limones", ubicado en la Col. [REDACTED] que pretende cobrar la autoridad municipal por el monto de \$37,081.51 (treinta y siete mil ochenta y un pesos 51/100 M.N.)

Como pretensión:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana del excesivo cobro por concepto del Impuesto Predial respecto del predio rústico con número de clave [REDACTED] por la cantidad de 37,081.51 (treinta y siete mil ochenta y un pesos 51/100 M.N), cantidad requerida por la autoridad municipal, y como consecuencia de la nulidad de este acto impugnado, se condene a la autoridad demandada realice el cobro que venía realizando por dicho concepto por la cantidad de \$519.84 (quinientos diecinueve pesos 84/100 M.N.)
2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni ejerció su derecho de ampliar su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 25 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017; porque atribuye el acto impugnado a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Yecapixtla, Morelos, territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1.
1.; una vez analizado, se precisa que, se **tiene como acto impugnado:**

- I. El Estado de Cuenta de Impuesto Predial sin fecha, con vigencia hasta el 31 de enero de 2019, expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Yecapixtla, Morelos, del predio con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED], en la que se determina como pago la cantidad de \$37,081.51 (treinta y siete mil ochenta y un pesos 51/100 M. N.), a cargo de [REDACTED]

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁵

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, la cual puede ser consultada en la página 47 del proceso. Documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto

⁴ Página 14.

⁵ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada opuso como causas de improcedencia las previstas en las fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque al actor no se le afectó su interés jurídico, ya que el Estado de Cuenta de Impuesto Predial fue en respuesta a una consulta fiscal que realizó; y, que consintió el acto impugnado, ya que no promovió el juicio de nulidad dentro del plazo de los 15 días hábiles.

13. No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Para arribar a esa conclusión se deben interpretar los artículos 40 y 88 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establecen:

“Artículo 40. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar ante dos testigos, quienes asentarán su nombre, firma y domicilio.

Las promociones y solicitudes deberán presentarse en los formatos, número de ejemplares y con los anexos que al efecto apruebe la Secretaría a través de las Reglas.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Contener el nombre, la denominación o razón social, el domicilio manifestado ante la autoridad fiscal del Estado y, en su caso, la clave

del Registro Federal de Contribuyentes o la clave del Padrón de Contribuyentes del Estado;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción o solicitud;

IV. Indicar, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la o las personas autorizadas para recibirlas, y

V. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales podrán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario o, en su caso, se dará asesoría para su utilización.

En el caso que la firma asentada en una promoción o solicitud no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en el plazo de diez días, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción o solicitud, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Las promociones o solicitudes podrán presentarse por medio electrónico cuando quien lo haga reúna los requisitos que para tales efectos las autoridades fiscales hubieren establecido mediante Reglas.

La Secretaría establecerá en las Reglas los requisitos que deban cumplir las personas físicas y las personas morales para la presentación de promociones o solicitudes mediante Documento Digital.

Artículo 88. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados.

Las consultas planteadas en términos de este precepto, deberán reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 40 de éste Código, además de señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

Para efectos de este artículo, se considera que la consulta es presentada de manera individual, cuando sea efectuada por asociaciones de contribuyentes debidamente reconocidas en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Cuando las consultas se realicen en contravención a lo establecido en este artículo, las autoridades fiscales lo comunicarán al interesado,

para que éste en el plazo de diez días, corrija mediante la presentación de otra promoción las irregularidades que le hubieren sido comunicadas. Si dentro del plazo señalado no se presenta una nueva promoción, las autoridades competentes, previa comunicación al interesado, podrán abstenerse de emitir una respuesta sobre los asuntos planteados, y no se actualizará el supuesto referente a la negativa ficta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva."

(Énfasis añadido)

14. De su interpretación literal y armónica tenemos que las consultas que se realicen a las autoridades fiscales deben formularse por escrito. Por tanto, corresponde a la autoridad demandada demostrar que el actor le hizo la consulta por escrito, porque dice que la elaboración del Estado de Cuenta de Impuesto Predial fue con motivo de una consulta que le fue hecha por el actor.

15. La autoridad demandada, para probar su dicho, manifestó que exhibía copia certificada de las capturas de pantalla de los archivos electrónicos de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, donde consta que el estado de cuenta se realizó el día 26 de septiembre de 2018, a solicitud del demandante.

16. Al analizar esta probanza que puede ser consultada en las páginas 40 y 41 del proceso, se desprende que estas dos pruebas documentales contienen la diferencia de avalúo, diferencia de traslado de dominio, diferencia por construcción, las fechas de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Que este avalúo se realiza por actualización de valores y rectificación de medidas de fecha 26/09/2018. Superficie de terreno: 920,400.00 M2. Valor de terrero: \$13,806,000.00; sin embargo, de ellas no se observa que hayan sido expedidas por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, no consta que el actor haya solicitado el Estado de Cuenta el día 26 de septiembre de 2018, ni que ese mismo día haya formulado por escrito la consulta a la autoridad fiscal.

17. Por tanto, no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la autoridad demandada no demostró que existiera la consulta formulada por escrito.

18. En consecuencia, tampoco se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque no está demostrado que el actor haya consentido tácitamente el acto impugnado, al no haber demostrado la demandada que tuvo conocimiento el día 26 de septiembre de 2018.

19. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

20. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.1.

21. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan

las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

22. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

23. La parte actora plantea tres razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Violación a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 31 fracción IV, constitucionales, porque el acto impugnado no está fundado ni motivado.
- b. Que los impuestos no deben ser onerosos.

24. El actor manifestó en su primera razón de impugnación que le causa agravio el cobro excesivo por concepto de Impuesto Predial, requerido por la autoridad demandada, por la cantidad de 37,081.51 (treinta y siete mil ochenta y un pesos 51/100 M. N.), por carecer de fundamentación y motivación sobre el aumento desproporcional de dicho concepto, violando lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo que respecta a sus derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica.

25. En su segunda razón de impugnación dijo que se violan los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, equidad, generalidad, igualdad, de garantía de audiencia y en

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

específico de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y el 31 fracción IV, debido a que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, y en el caso en concreto carece de fundamentación y motivación, cuando la autoridad debería fundar el cobro del tributo que realiza y otorgar certidumbre jurídica al sujeto del impuesto, se robustece lo anterior con la jurisprudencia de la séptima época de que la proporcionalidad y equidad de los impuestos constituyen una garantía individual.

26. En su tercera razón de impugnación menciona que los impuestos se basan en el principio de justicia, certidumbre, comodidad y economía, y si bien es cierto nuestra obligación es contribuir con el pago de los impuestos para el buen funcionamiento del municipio, también lo es que el tributo debe ser igual a nuestra capacidad económica, considerando que el cobro de uno nuevo o el incremento de este debe darse en forma gradual, proporcional y contener los elementos esenciales (objeto, sujeto, exenciones, tarifa y época de pago), además la recaudación no debe ser onerosa; es por ello que de acuerdo a lo señalado por el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicito se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por no seguirse las formalidades legales, evidenciándose la arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta, así como ausencia de fundamentación y motivación de parte de la autoridad demandada.

27. La autoridad demandada manifestó que el acto impugnado es solamente un estado de cuenta, el cual se emitió con base en una consulta fiscal que realizó el actor y con base en los artículos 13 y 88 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, no se trata de un crédito fiscal, pues, aunque contenga una cantidad líquida no lo convierte en un crédito fiscal. Que el estado de cuenta no es un documento que cree, modifique o extinga derechos y obligaciones, porque no tiene carácter de requerimiento, esto con base en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Fiscal citado.

Problemática jurídica para resolver.

28. Consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relaciona con violaciones formales.

Análisis de fondo.

29. Es fundada la primera y segunda razones de impugnación en las que el actor señala que el acto de molestia no está fundado ni motivado.

30. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)

31. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Siendo suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.⁷

⁷ No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

EXPEDIENTE TJA/1a3/47/2019

32. De la lectura del Estado de Cuenta de Impuesto Predial, que puede ser consultado en las páginas 14 y 47 del proceso, **no se observa fundamentación y motivación alguna**; ya que solamente cuenta con los apartados de datos generales, diferencias, último pago, condonaciones, detalle del adeudo y resumen del pago. Determinando que el total a pagar es de \$37,081.51 (treinta y siete mil ochenta y un pesos 51 /100 M. N.)

33. Por lo que, al no haber fundado ni motivado el acto impugnado, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Consecuencias de la sentencia.

34. El actor pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**

35. Toda vez que la demandada no fundó ni motivó el acto impugnado, omitió los requisitos formales exigidos por el primer párrafo del artículo 16 constitucional; esta hipótesis encuadra en la causa de nulidad prevista en el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y por ello, se declara la **nulidad lisa y llana**⁸ del acto impugnado precisado en el párrafo **7. I.**, que consiste en el Estado de Cuenta de Impuesto Predial sin fecha, con vigencia hasta el 31 de enero de 2019, expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Yecapixtla, Morelos, del predio con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] en la que se determina como pago la cantidad de \$37,081.51 (treinta y siete mil ochenta y un pesos 51/100 M. N.), a cargo de [REDACTED]; como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

⁸ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

36. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos este, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo del Estado de Cuenta que ha sido declarado nulo; y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

37. Por ello, la autoridad demandada deberá dejar sin efecto legal alguno el Estado de Cuenta de Impuesto Predial que ha sido declarado nulo; debiendo exhibir la constancia que así lo demuestre ante la Primera Sala de Instrucción.

38. Por cuanto a la pretensión de *“...como consecuencia de la nulidad de este acto impugnado, se condene a la autoridad demandada realice el cobro que venía realizando por dicho concepto por la cantidad de \$519.84 (quinientos diecinueve pesos 84/100 M.N.)”*; la misma es improcedente, toda vez que este Tribunal no puede sustituirse a las facultades que tiene la autoridad demandada para determinar la cantidad que debe cobrar del impuesto predial.

39. La autoridad demandada debe informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, el cumplimiento dado. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

40. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁹

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

41. Esta sentencia no impide que la demandada ejerza las facultades que le otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

III

III. Parte dispositiva.

42. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana, quedando obligada la autoridad demandada al cumplimiento de las "**Consecuencias de la sentencia**".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; licenciado [REDACTED] secretario de Estudio y Cuenta habilitado en suplencia por ausencia justificada del magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *Ibidem*.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PONENTE

[REDACTED]
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA JUSTIFICADA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]
La licenciada en derecho [REDACTED], secretaria General
de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del
expediente número TJA/1^ªS/47/2019, relativo al juicio administrativo
promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA,
MORELOS; misma que fue aprobada en pleno (del día veintidós) de
noviembre del año dos mil diecinueve. Consta [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

